PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BELLANILDA* [redacted] *y ESMERLI* [redacted]*, y en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 1289-2020-SSENT-00277, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2020, relativa al expediente número 1289-2018-ECIV-00562, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: ACOGE, en parte*

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, y en consecuencia: A) CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales; y B) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad PATRIA, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuesto en cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 059/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **d)** escrito justificativo de conclusiones por la parte recurrida en fecha 28 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Bellalinda [redacted] y Esmerli [redacted], en primer grado, demandaron al actual recurrente y a [redacted], con puesta en causa de

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Seguro Patria, para que la sentencia a intervenir le sea declarada oponible, a raíz del accidente de tránsito en el cual perdió la vida [redacted], tras ser atropellado por el vehículo marca Freightliner, modelo Truck, año 1998, color blanco, chasis núm. [redacted], placa l285685; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SEENT-00277, dictada el 18 de noviembre de 2020, rechazó la indicada demanda; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte otrora demandante, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la decisión núm. 1500-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** esta decisión fue recurrida en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-2023-0185, de fecha 28 de febrero del 2023, casar con envío, remitiendo el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante el fallo que constituye el presente recurso de casación, decidió revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original, en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños morales ascendente a RD$1,500,000.00 a favor del hoy recurrido y, declarar la oponibilidad hasta el monto de la póliza frente a Patria, S. A. Compañía de Seguros.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

que dispone que: ... *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos*.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *11) En interpretación del texto legal citado esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate. Lo que permite a la víctima dirigir su acción contra cualquiera de los dos, sin embargo, no pueden resultar ambos responsables, sino solo uno de ellos. 13) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, pues si bien aplicó el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, fue realizado de manera incorrecta al desconocer que bajo su amparo, la parte demandante podía dirigir su acción contra* [redacted]*, en calidad de suscriptor de la póliza de seguro del vehículo de motor que presuntamente causó el daño. En tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de conocer los demás aspectos denunciados.*

6) En esta ocasión, la parte recurrente desarrolla en su recurso de casación, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

> (…) el *señor* [redacted] *no es dueño del vehículo que supuestamente causó el accidente, sino un simple suscritor de un contrato de seguro; y no existía una relación de comitente a prepose entre conductor del vehículo, señor* [redacted]*; y en tal sentido, el señor* [redacted] *no era comitente del conductor del supuesto camión causante del accidente; y condenarlo, como lo hizo el Tribunal a-quo, constituye una injusticia, que no puede ser tolerada por la ley. A que el Tribunal a-quo no tomo en consideración que a la hora de generarse el supuesto accidente, donde el señor Wander supuestamente choco el camión que estaba quedado, no estaba bajo la responsabilidad del señor* [redacted]*; pues, la única función del señor Ricardo fue la de suscribir un contra de fianza en favor del propietario.*

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Del análisis de los argumentos de referencia, se advierte que, en esta oportunidad, específicamente en el tercer y cuarto medio del memorial de casación, nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, es decir, el tipo de responsabilidad civil aplicable al suscriptor de un contrato de póliza de seguros, bajo el fundamento de que la única función de la parte recurrente, [redacted], en este caso fue la de suscribir un contrato de fianza a favor del propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito que generó este litigio. A su vez, se presentan nuevos argumentos, relativos a que la corte *a qua* no tomó en consideración la ocurrencia de los hechos, los que según el recurrente no fueron probados por ningún elemento de prueba, así como incumplimiento a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil.

8) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*